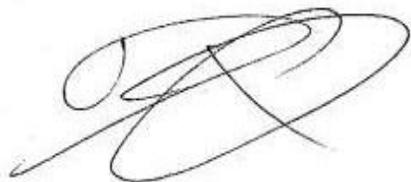


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cali 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2017-0704.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1985**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre del año Dos Mil
Veintitrés (2023)

Se presenta demanda ejecutiva de la señora MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA DIAZ en contra de EMCALI EICE ESP, con base en un Acto Administrativo N. 830-DTH-004346 DEL 21 de septiembre de 2006, suscrito por el Jefe Departamento de Talento Humano de EMCALI EICE ESP.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general del proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En la presente documento la parte demandante, no presento título como base de la ejecución.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son, además, el artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la transacción y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0605

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ejecutiva instaurada por **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mediante apoderado judicial en contra de **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BIENESTAR SOCIAL Y OFICIOS VARIOS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 90 Del C.G.P por cuanto adolece de lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no tienen congruencia con las pretensiones ya que en los hechos de la demanda menciona el cobro por concepto de cotización pensional obligatorias por valor de \$61.982.158 y en las pretensiones por el mismo concepto indica como valor \$ \$24.204.558, por lo que debe ser aclarado, tanto hechos como pretensiones.
2. No allego el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 90 del C.P.G

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** mediante apoderado judicial en contra de **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE BIENESTAR SOCIAL Y OFICIOS VARIOS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **MICHAEL DUQUE CARMONA** portador de la T.P. 389.912 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cali 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0477.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1988**

**Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre del
año Dos Mil Veintitrés (2023)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **DORIS JIMENEZ CABRERA EN MNOMBRE PROPIO Y DE LUIS DANIEL OSORIO PEREZ Y OTROS** contra **POSTOBON S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: Los numerales 24 al 26 del acápite de hechos contienen la apreciación del apoderado, por lo que deben ser modificados.

SEGUNDO: En las pretensiones debe indicar claramente el nombre de la entidad demandada, así como en el poder.

TERCERO: No dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda al demandado.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **DORIS JIMENEZ CABRERA EN MNOMBRE PROPIO Y DE LUIS DANIEL OSORIO PEREZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial en contra de **POSTOBON S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **LUIS GUILLERMO ASPRILLA QUIÑONES**, con T.P. 372.936 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cali 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0517.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1989**

**Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre del
año Dos Mil Veintitrés (2023)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **CARLOS LUIS CAPRE BETANCOURT** contra **COLPENSIONES**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

En las pretensiones solicita indexación sobre el valor que considera se adeuda al demandado y al mismo tiempo pide cobro de intereses moratorios, concepto que son excluyentes entre si, motivo por el cual deben ser corregidas.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS LUIS CAPRE BETANCOURT**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **NEREYDA OSPINA GONZALEZ**, con T.P. 189.652 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cali 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0518.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1992**

**Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre del
año Dos Mil Veintitrés (2023)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ARNOBIO MONSALVE JARAMILLO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: la presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva (MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO) respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.

SEGUNDO: No dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **ARNOBIO GONZALEZ JARAMILLO**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con T.P. 148.850 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cali 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia para su admisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0520.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 1993**

**Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre del
año Dos Mil Veintitrés (2023)**

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA PATRICIA ELEJALDE MARTINEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de las siguientes falencias:

PRIMERO: La presente demanda no está acompañada de la reclamación administrativa que el demandante debe agotar ante la pasiva (COLPENSIONES) respecto de los derechos pretendidos; requerimiento de procedibilidad consagrado en el, artículo 6º del C.P.T. y S.S., que debió ser anexado a las voces de lo dispuesto en el numeral 5º del art. 26 del C. de P. L. y de la S.S.

SEGUNDO: No dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

TERCERO: No apporto ningún anexo que indico como pruebas documentales

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA PATRICIA ELEJALDE MARTINEZ**, mediante apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **VICTORIA EUGENIA GUZMAN**, con T.P. 148.850 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el demandado mediante memorial indica que conoce el mandamiento ejecutivo librado en su contra. Sírvese proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede y una vez revisada la demanda se observa que el señor GUILLERMO GARCIA RESTREPO, mediante memorial manifiesta conocer de la presente demanda y el mandamiento ejecutivo, razón por la que se dará aplicación al Art 301 del C.G.P que expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o

de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

De conformidad con el Art 301 del C.G.P, téngase por notificada a la parte demandada **GUILLERMO GARCIA RESTREPO**, por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1983

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

La entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por medio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva contra **JB GROPUP SAS**, por estar acorde con el Articulo 305 y 306 del C.G.P , este juzgado libro mandamiento ejecutivo el 13 de Julio de 2015, por las cantidades e intereses pretendidos, las que deberían ser canceladas por la parte demandada dentro de cinco (5) días siguientes a su notificación, que pro tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario y teniendo en cuenta que fue presentado conforme lo indica el Art 306 del C.G.P, la parte demandada quedo notificada el día 25 de Septiembre de 2023 , el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION contra **JB GROPUP SAS**, tal y como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito. Conforme a lo reglado en el Art 446 del C.G.P.

TERCERO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00)**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a faint circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1966

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

La entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por medio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva contra **MEGALITICA SAS**, por estar acorde con el Artículo 305 y 306 del C.G.P , este juzgado libro mandamiento ejecutivo el 12 de Diciembre de 2017, por las cantidades e intereses pretendidos, las que deberían ser canceladas por la parte demandada dentro de cinco (5) días siguientes a su notificación, que pro tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario y teniendo en cuenta que fue presentado conforme lo indica el Art 306 del C.G.P, la parte demandada quedo notificada el día 4 de Agosto de 2023 , el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION contra **MEGALITICA SAS**, tal y como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito. Conforme a lo reglado en el Art 446 del C.G.P.

TERCERO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00)**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1984

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

La entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por medio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva contra **SERVICIOS ELECTRICOS INTEGRADOS SEEINT SAS**, por estar acorde con el Articulo 305 y 306 del C.G.P , este juzgado libro mandamiento ejecutivo el 6 de Abril de 2018, por las cantidades e intereses pretendidos, las que deberían ser canceladas por la parte demandada dentro de cinco (5) días siguientes a su notificación, que pro tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario y teniendo en cuenta que fue presentado conforme lo indica el Art 306 del C.G.P, la parte demandada quedo notificada el día 15 de Noviembre de 2023 , el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION contra **SERVICIOS ELECTRICOS INTEGRADOS SEEINT SAS**, tal y como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito. Conforme a lo reglado en el Art 446 del C.G.P.

TERCERO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00).

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0486

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1973

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **FANY ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **FANY ZUÑIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo

dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **YOJANIER GOMEZ MESA**, con T.P # 187.379 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del Proceso [76001310501620230048600](https://www.casaplenaria.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230048600)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0513

El secretario,

**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1974

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAUMER ENRIQUE SANTANA** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada **PORVENIR S.A**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la

demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a (la) Dr (a) **LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ**, con T.P # 279.186 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

Link Proceso [76001310501620230051300](https://www.cesj.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230051300)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0514

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1968

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **EDITH ZAPATA SANCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **EDITH ZAPATA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **JORGE ANDRES MORA MARIN**, con T.P # 215.966 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del Proceso [76001310501620230051400](https://www.cesj.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230051400)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0516

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1975

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **FANY ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL VALLE**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **FANY ZUÑIGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL VALLE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, con T.P # 211.387 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del Proceso [76001310501620230051600](https://www.casapalaciojusticia.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230051600)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0519

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1976

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JESUS ANTONIO MANRIQUE** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada **PROTECCION S.A**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que

conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, con T.P # 148.850 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230051900](https://www.cesj.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230051900)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0521

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1967

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **LILIANA DUQUE VALENCIA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LILIANA DUQUE VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, con T.P # 257.460 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del Proceso [76001310501620230052100](https://www.cajunorte.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230052100)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0523

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1977

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIANA PATRICIA DELGADO SILVA** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES HOY SKADIA.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES HOY SKADIA,** del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr.(a) ANA MARIA SANABRIA OSORIO,** con T.P # 257.460 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230052300](https://www.cj.uec.gob.ec/76001310501620230052300)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0524

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1978

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MATILDE SERTUCHE CAICEDO**, mediante apoderada judicial, contra **EMCALI EICE ESP**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MATILDE SERTUCHE CAICEDO** en contra de la **EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ**, con T.P # 29.536 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del proceso [76001310501620230052400](https://www.cajunorte.gov.co/portal/seguridad/76001310501620230052400)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0528

El secretario,

**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1979

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE DARIO LLANO RAMIREZ** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES**

Y CESANTIAS PORVENIR S.A, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, con T.P # 148.850 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230052800](https://www.cesantiasporvenir.com/76001310501620230052800)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0532

El secretario,

**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1979

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA PATRICIA CERQUERA CALADAS** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0534

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1969

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JUANA MARIA CABRERA ANGULO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JUANA MARIA CABRERA ANGULO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, con T.P # 234.468 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del Proceso [76001310501620230053400](https://www.cajunorte.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230053400)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0535

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1980

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL NOY ROMERO** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, del contenido de esta providencia y córrasele

traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, con T.P # 148.850 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link Proceso [76001310501620230053500](https://www.cesj.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230053500)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0538

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1970

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **GLORIA PATRICIA MARCIALES**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **GLORIA PATRICIA MARCIALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ANA MARIA SANABRIA**, con T.P # 257.460 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del Proceso [76001310501620230053800](https://www.casapostulante.gub.ve/verDetalleProceso/76001310501620230053800)

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0539

El secretario,

**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1981

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILFRIDO AGREDO RODRIGUEZ** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0540

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZALEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALIREPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1982

**Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil
Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA JURADO GUZMAN** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **LILIANA POVEDA HERRERA**, con T.P # 84.785 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

Link del proceso [76001310501620230054000](https://www.cesj.gub.ve/portal/verDetalleProceso/76001310501620230054000)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0555

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1971

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **TERESA LUZ GARCES DE JARAMILLO**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **TERESA LUZ GARCES DE JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0556

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO 1972

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés
(2023)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **LEONOR SOLIS**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **LEONOR SOLIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

